



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-448/2022

RECURRENTES: PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO
Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORARON: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y GUADALUPE CORAL ANDRADE
ROMERO

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-6859/2022**.

¹ Mónica Fernández Montúfar, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Jesús Humberto Aguilar Díaz y Teresa Farías González, el primero de ellos, ostentándose como Coordinador Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Vicepresidente de la Diputación Permanente, Vicepresidente de la Junta de Gobierno y Administración y como representante común de las diputaciones promoventes, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. En adelante *la parte recurrente o recurrentes*.

² En lo sucesivo *Sala Regional, Sala Xalapa o responsable*.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Propuesta de Reglamento. El dos de agosto, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche⁴ la propuesta para expedir el Reglamento de Comparecencias de las y los Titulares de las dependencias centralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno de dicha entidad federativa⁵.

2. Dictamen. El nueve siguiente, se publicó en la referida Gaceta Parlamentaria el Dictamen relativo a una iniciativa para expedir el mencionado Reglamento.

3. Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración. El diez de agosto, la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local, emitió un Acuerdo en el que se establecieron las bases para el desarrollo de las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias del Gobierno del Estado.⁶

4. Juicio electoral local. El quince de agosto, los ahora recurrentes presentaron, vía electrónica, una demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la expedición del Reglamento de Comparecencias y la aprobación del Acuerdo antes señalados.

El dieciséis siguiente, las y los recurrentes presentaron el mismo medio de impugnación, ante la Oficialía de Partes del Tribunal

⁴ En lo subsecuente *Congreso local o Congreso del Estado*.

⁵ En adelante, *el Reglamento de Comparecencias*.

⁶ En su punto PRIMERO se dispuso que se realizarían en la semana del lunes quince al viernes diecinueve de agosto.



Electoral del Estado de Campeche⁷, el cual fue remitido a la Sala Xalapa, en atención a lo solicitado por los promoventes.

5. Consulta competencial (SX-CA-86/2022). En misma fecha, la Sala Regional formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de determinar a qué autoridad le correspondía conocer y resolver el asunto.

6. Reencauzamiento (SUP-JE-276/2022). El veintidós de agosto, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Xalapa era la autoridad competente para conocer del asunto, sin embargo, por economía procesal, ordenó la remisión del medio de impugnación al Tribunal local, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

7. Sentencia local (TEEC/JDC/7/2022). El diecinueve de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia, en la que, por una parte, estimó improcedente la impugnación respecto del Reglamento de Comparecencias, así como del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Congreso local y, por otra, estimó infundados los agravios relacionados con la limitación a la participación de las diputaciones en las comparecencias del personal de las dependencias del poder ejecutivo del Gobierno del Estado.

8. Segundo planteamiento de competencia (SUP-JE-302/2022). El veintitrés de septiembre, la parte recurrente controvertió la sentencia emitida por el Tribunal local, ante la Sala Regional, quien a su vez planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

⁷ En lo subsecuente *Tribunal local*.

Asimismo, el uno de octubre, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Xalapa era la autoridad competente para conocer de la demanda.

9. Sentencia impugnada (SX-JDC-6859/2022). Una vez reencauzada la impugnación a juicio de la ciudadanía, por ser éste la vía idónea, el veintiuno de octubre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal local indebidamente se declaró competente para pronunciarse sobre los planteamientos de los promoventes, toda vez que la controversia correspondía al derecho parlamentario.

10. Recurso de reconsideración. Inconformes con dicha determinación, el veintisiete de octubre la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración que se analiza, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

11. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-448/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

12. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 4/2022⁹, en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

⁸ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre siguiente.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios — en adelante LGSMIME o Ley de Medios—.

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

12/2018)²⁰;

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²¹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²².

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**



impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. En el caso, las y los recurrentes pretenden controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-6859/2022**, que revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue indebido que dicha autoridad jurisdiccional se declarara competente para pronunciarse sobre los planteamientos efectuados en aquella instancia, ya que éstos no son de índole electoral, sino parlamentario, esencialmente por las siguientes consideraciones.

2.3. Consideraciones de la responsable. La Sala Regional estimó que, con independencia de lo señalado por los ahora recurrentes, fue indebido que el Tribunal local se declarara competente para pronunciarse sobre los planteamientos efectuados en la instancia previa, ya que no son de índole electoral, sino parlamentario y, tampoco vulneran su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del

cargo y de representación de la ciudadanía.

La responsable calificó de **inoperante** el planteamiento relacionado con la vulneración a los parámetros establecidos en el artículo 174²³ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche²⁴, con motivo de la aplicación del Reglamento de Comparecencias, pues con independencia de las razones dadas por el Tribunal local, ello corresponde a la materia parlamentaria.

Asimismo, señaló que la parte ahora recurrente en ningún momento cuestionó en abstracto la legalidad del Reglamento de Comparecencias, sino que puntualizó en su demanda que la aplicación de los artículos 8²⁵ y 12²⁶ del mencionado Reglamento, así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno por el cual se determinó el número de intervenciones de los grupos parlamentarios, le generaba una limitación al ejercicio de sus funciones legislativas.

²³ (...) "**Artículo 174.** Las comparecencias de las o los titulares de las Secretarías y Dependencias se realizarán bajo protesta de decir verdad y serán presididas por las comisiones del ramo que les compete, en las que podrán participar con derecho a voz los demás integrantes de la Legislatura y cuyo objeto será ampliar la información sobre el estado que guardan las entidades a su cargo, con motivo del informe presentado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado."

²⁴ En adelante *Ley Orgánica*.

²⁵ (...) "**Artículo 8.** Los únicos facultados para intervenir por parte del Poder Legislativo son las y los diputados, por parte de la administración pública centralizada serán las y los comparecientes, quienes tendrán la posibilidad de hacerse acompañar hasta por cinco colaboradores para apoyo técnico, los cuales podrán hacerle llegar datos, información o elementos para generar certeza en las respuestas otorgadas."

²⁶ (...) "**Artículo 12.** Concluida la exposición, iniciarán rondas de participaciones en que las y los Diputados podrán realizar cuestionamientos a los comparecientes, cuyo orden atenderá al porcentaje de representación en el Congreso, empezando por el Grupo Parlamentario mayoritario hasta las y los Diputados que no conformen Grupo. [-] La Junta definirá el número de intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de las y los diputados que no conformen Grupo, las cuales estarán proporcionalmente por la cantidad de diputados que los integran al momento de constituirse. [-] Para tal efecto, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios con al menos veinticuatro horas previas al inicio de las comparecencias enviarán a la Junta y a la Presidencia de la Comisión del Ramo un listado en el que informarán los nombres de las y los Diputados en el orden que desean cuestionar en cada una de las rondas de preguntas, al que recaerá un Acuerdo de la Junta que se hará saber al inicio de cada comparecencia, comunicando las y los Diputados que intervendrán en la misma. En cualquier caso, se asegurará la participación de las y los Diputados que no conformen Grupo. [-] Si al momento de su participación, alguna Diputada o Diputado no se encontrará en el lugar de la comparecencia, perderá su derecho y se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista."



La Sala Regional expuso que lo establecido en los citados artículos reglamentarios tiene como objetivo regular el funcionamiento del propio Congreso local al momento de acudir las personas titulares de las Secretarías y Dependencias del Ejecutivo Estatal a comparecer ante dicha Legislatura.

Esto, debido a que establece el factor y orden en que se llevarán a cabo las intervenciones de las diputaciones ante dichas comparecencias, así como las reglas que permiten optimizar las intervenciones, lo que incide en el ámbito interno-organizativo del Congreso del Estado.

La responsable señaló que el Reglamento de Comparecencias reclamado es un ordenamiento jurídico dirigido a establecer el orden de las intervenciones de las diputaciones y su organización al momento de que los referidos titulares comparezcan a rendir cuentas, por tanto, al tener una naturaleza reglamentaria sobre el comportamiento interno del Congreso del Estado, es inconcuso que tiene efectos intra legislativos, esto es, tiene la finalidad de organizar internamente la legislatura y, por tanto, es un acto de índole parlamentario.

Asimismo, expuso que no puede concluirse que contravenga las disposiciones establecidas en el artículo 174 de la Ley Orgánica, pues tal disposición jurídica regula cómo se llevarán a cabo las intervenciones de las diputaciones ante la comparecencia de las personas titulares de las dependencias del ejecutivo estatal.

Por último, la Sala Xalapa señaló que, esta Sala Superior ha emitido una línea jurisprudencial sobre los actos parlamentarios, a partir de la cual se diferencia cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo –y, por

tanto, parlamentario– de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, susceptible así de tutela electoral.

Lo anterior, en relación con la **jurisprudencia 2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA²⁷”**, en la cual se sostuvo que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así, dicha línea jurisprudencial implica un análisis para definir si en la controversia existe un derecho político-electoral que posiblemente haya sido vulnerado por una decisión de los órganos legislativos, mediante un examen de cada caso concreto.

Por tal motivo, para verificar la competencia de un Tribunal Electoral cuando se controviertan actos de un órgano parlamentario tendrá que analizarse si existe un derecho político-electoral que se aduzca vulnerado y, de concluirse la existencia de éste, los Tribunales Electorales serán competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia.

²⁷

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,2/2022>



De lo que la Sala Regional concluyó que, en el caso concreto, no existía una incidencia directa en los derechos de la parte recurrente, ya que el apoyo técnico para las personas comparecientes, así como las rondas de participación de los grupos parlamentarios o las diputaciones sin grupo, se suscitarán de manera proporcional a la cantidad de diputaciones que los integran.

Además, señaló que el numeral mencionado de la Ley Orgánica, que indica el número de intervenciones de los grupos parlamentarios o las diputaciones sin grupo que se suscitarán de manera proporcional a la cantidad de diputaciones que los integran, únicamente establece una metodología organizativa para llevar a cabo las intervenciones de las diputaciones al momento de las referidas comparecencias y así llevar un orden a tales actos. Es decir, de manera alguna se hace alusión a algún derecho concreto de la parte inconforme o se menciona restricción alguna a tales derechos.

La Sala Regional consideró que tampoco incide de manera directa en los derechos de la parte recurrente el hecho de que sea la Junta de Gobierno y Administración quien defina el número de intervenciones, ya que únicamente se establece el órgano legislativo que llevará a cabo la determinación de las intervenciones, sin embargo, no se advierte que, con la asignación de tal facultad se encuentre inmiscuido algún derecho político-electoral de las partes recurrentes.

Por lo que concluyó que, el Tribunal local, previo a declararse competente, debió efectuar un análisis para decidir la naturaleza del acto controvertido y distinguir si la materia de reclamo incide

de manera directa o no, en algún derecho de índole político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía de los recurrentes y, una vez establecido que el acto no tiene relación con algún derecho de índole político-electoral como los ya mencionados, debió declararse incompetente y así, la consecuente improcedencia del asunto puesto a su consideración.

2.4. Manifestaciones de la parte recurrente. Por su parte, en su reconsideración, las partes recurrentes plantean esencialmente los agravios siguientes:

Señalan que se violenta el principio de exhaustividad y congruencia, así como los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que deben tener todas las resoluciones, pues se inaplicó en su perjuicio la citada jurisprudencia 2/2022 en relación con los artículos 47, fracciones IV y XVIII y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, pues en su concepto, se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo y representación ciudadana.

Aduce que, al calificar de inoperante su agravio, la Sala Regional inaplicó los artículos 174 y 177 de la Ley Orgánica, en relación con la citada jurisprudencia, pues consideran que el Tribunal local sí tiene atribuciones para revisar la legalidad del Reglamento de Comparecencias.

Lo anterior porque señala que, el artículo 12 del Reglamento controvertido limita el ejercicio de su cargo, en atención a que los artículos 47 de la Constitución local y 174 de la Ley Orgánica, les confiere el derecho a las y los legisladores a participar en las



sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento que se realicen en el Pleno del Congreso y sus Comisiones.

Por lo anterior, los recurrentes alegan que, en el caso, se debió advertir que la norma que se estima vulnerada es de contenido político-electoral, pues tal disposición que confiere un derecho a las diputaciones de participar en las comparecencias forma parte de la dimensión de su ejercicio efectivo del cargo.

Afirman que se impugnó el contenido del mencionado Reglamento, porque evidentemente restringe su derecho de participar en las comparecencias; toda vez que en los artículos que se reclaman se establecen las limitaciones y modalidades previstas para las mismas, por lo que, la controversia se encuentra inmersa en una posible vulneración de derechos político-electorales; por tanto, sí resultaba procedente analizar una afectación a sus derechos, y de esa manera garantizar una tutela judicial efectiva.

Aducen que, estimar lo contrario sería asumir que se trata de actos vinculados con el derecho parlamentario, sin realizar un ejercicio que permita distinguir entre un acto de esa índole y un acto que puede vulnerar derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo que implica, dar por sentado lo que se pretende acreditar o probar.

Consideran que la Sala Regional indebidamente calificó su agravio de inoperante, ya que el Tribunal local sí tenía facultades para analizar la legalidad de la disposición reglamentaria controvertida; pues así se atiende a lo señalado en la citada jurisprudencia 2/2022, en el sentido de que, las autoridades

jurisdiccionales electorales deben conocer los planteamientos en que se vulneran el derecho a ser votados y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario. Por ello, estiman que el asunto debía resolverse tomando en consideración tales argumentos.

Señalan que la responsable fue omisa e incongruente, pues no realizó un análisis sistemático de su agravio, ya que, al considerar el planteamiento ajeno al ámbito del derecho electoral y, restringiéndolo al ámbito parlamentario, no se está reconociendo el derecho de diversas diputaciones integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, de ejercer de manera efectiva el cargo.

Aluden, que tal situación trasciende del ámbito parlamentario al electoral, por tanto, el medio de impugnación es idóneo para combatir los actos reclamados, pues resulta evidente que se está vulnerando su derecho político-electoral.

Además, las partes recurrentes manifiestan que, la Sala Regional no sólo declaró inoperante su agravio, sino que, en perjuicio de los recurrentes, realizó valoraciones sobre las disposiciones reglamentarias que fueron impugnadas de forma primigenia, valorándolas en el sentido de que no se vulneró el derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Aducen que, en ese sentido, y toda vez que en la sentencia regional se dejaron de analizar sus agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido en su escrito primigenio, así como



en la demanda interpuesta ante la Sala Regional, se constituyen violaciones al principio *pro persona*; ya que ambas instancias omitieron realizar una interpretación más favorable a sus personas, y sobre lo cual ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, a través de la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”²⁹**.

Finalmente, su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, así como la sentencia del Tribunal local, para que se realice un estudio de fondo sobre su planteamiento primigenio, derivado de que el acto reclamado recae en la esfera del derecho electoral y, se dicte una nueva sentencia favorable a su pretensión como legisladoras y legisladores del Congreso local, con el fin de tener un ejercicio efectivo del cargo y representación de la ciudadanía; ello toda vez que el acto reclamado tiene una doble naturaleza, pues a su vez está revestido como una obligación para los representantes, al realizar sus funciones legislativas.

2.5. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

²⁸ En lo subsecuente SCJN.

²⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006485>

Contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por los promoventes, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición por haberla considerado contraria a la Constitución o algún Tratado Internacional.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, tal como se desprende de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Así la Sala Xalapa determinó que, con independencia de las razones en las que se sustentó la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cierto es que los planteamientos ahí analizados conciernen al ámbito del derecho parlamentario, por lo que concluyó que dicha autoridad jurisdiccional carecía de competencia para pronunciarse al respecto, lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la



Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad, carentes de argumentos o planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que actualicen alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia, pues tampoco en el caso se advierte que la Sala Xalapa hubiere incurrido en un error judicial evidente o violatorio de las garantías esenciales del debido proceso.

No pasa inadvertido que los recurrentes pretendan justificar la procedencia del presente medio de impugnación señalando que se inaplicaron preceptos legales e incluso un criterio jurisprudencial; sin embargo, dichas afirmaciones resultan insuficientes para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, pues no basta con señalarlo, sino que es necesario que existan argumentos tendentes a evidenciar ese aspecto, y que la violación alegada exista —desde un punto de

vista formal— para analizarla en el fondo, sin que ello se cumpla en el asunto que nos concierne³⁰.

Lo anterior, toda vez que el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

En ese sentido, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración³¹.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

³⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, el SUP-REC-372/2022 y SUP-REC-413/2022.

³¹ Similar criterio se asumió al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-271/2022.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.